

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria 2026
Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y
Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V.

Fecha: 20 de agosto de 2026.

Solicitud: **343053300019926**.

Asunto: Clasificación de información como
reservada y confidencial.

Acuerdo: **CT/22-EXT/20-08-2026-03**.

El Comité de Transparencia del Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V. (GAFSACOMM), de conformidad con los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 6, 12, 22 y 23 de los Lineamientos para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia, emite la siguiente **resolución** a razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha **27 de julio de 2026**, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **343053300019926**, en la cual se requirió lo siguiente:

"Descripción de la solicitud:

Solicito el "Convenio de Fusión" del 21 de agosto de 2023, por el cual se estableció que la Aerolínea del Estado Mexicano (AEM) se fusionaría al GAFSACOMM, con efectos a partir del 1º de febrero de 2024". (sic)

Segundo.- El **27 de julio de 2026**, a través del Memorándum No. **GPOMUNDOMAYA/UT/0825**, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Subdirección General Jurídica**, con la finalidad de dar atención a la solicitud de mérito, por ser el área que, en el ámbito de sus funciones, podría dar cuenta de la información requerida.

Tercero.- Con fecha **18 de agosto de 2026**, la **Subdirección General Jurídica**, remitió a la Unidad de Transparencia, la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Memorándum No. **GPOMUNDOMAYA/SGJ-DCJ/3987**, en la cual solicita someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información como **reservada y confidencial**, de conformidad con los artículos **112 fracción V y 115 párrafos primero y segundo** de la LGTAIP.

Al respecto, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, analizó las documentales e información referida en los Antecedentes, a efecto de contar con los elementos necesarios para resolver respecto al presente asunto y;

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria 2026

Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y
Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V.

Fecha: 20 de agosto de 2026.

Solicitud: **343053300019926**.

Asunto: Clasificación de información como
reservada y confidencial.

Acuerdo: **CT/22-EXT/20-08-2026-03**.

CONSIDERANDO

Primero.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el asunto en cuestión, de conformidad con los artículos 40 fracción II de la LGTAIP, así como 6, 12, 22 y 23 de los Lineamientos para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia.

Segundo.- Que el artículo **103 fracción I** de la Ley General en la materia, señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información pública, supuesto que se cumple en el presente asunto.

Tercero.- La **Subdirección General Jurídica**, a través del Memorándum de referencia, solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la propuesta para clasificar como **reservada y confidencial**, la información contenida en el **"Convenio de Fusión que celebran la Aerolínea del Estado Mexicano, S.A de C.V., como Entidad Fusionada y el Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A de C.V., como Entidad Fusionante"** y aprobar la versión pública de éste, de conformidad con los **artículos 112 fracción V y 115 párrafos primero y segundo** de la LGTAIP, a efecto de otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **343053300019926**.

Referida unidad administrativa señala que, a efecto de otorgar atención a la solicitud de acceso a la información, es necesario proporcionar la versión pública del documento requerido, por lo que motiva y fundamenta la clasificación en los siguientes términos:

Partes o secciones clasificadas del Convenio.				
Tipo de clasificación	Información testada.	Fundamento legal.	Motivación.	Periodo de clasificación.
Reservada.	Nombre y grado militar.	Artículo 112, fracción V de la LGTAIP , y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales. ¹	Conforme a la prueba de daño.	5 años.

¹ Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas siguen en operación, no obstante, la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; por lo que, en su momento, las nuevas autoridades garantes emitirán las disposiciones normativas correspondientes.

Partes o secciones clasificadas del Convenio.				
Tipo de clasificación	Información testada.	Fundamento legal.	Motivación.	Periodo de clasificación.
Confidencial.	Firmas autógrafas y rúbricas.	Artículo 115, párrafo primero, de la LGTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales.	Debido a que corresponden a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.	Por tiempo indefinido.

En cuanto a la prueba de daño a la que hace referencia la LGTAIP, el área señala lo siguiente:

"Riesgo real: El personal militar, independientemente de su situación en las fuerzas armadas, está disponible para cumplir funciones tendientes a preservar la defensa exterior y la seguridad interior del país, de igual forma, desempeña funciones en coadyuvancia con las autoridades civiles competentes, dando cumplimiento a funciones de seguridad. En razón de lo anterior, exponer los datos del personal activo, pondría en riesgo su vida e integridad física, así como la operatividad de las fuerzas armadas, ya que se haría identificable al personal, permitiendo incluso conocer su ubicación, pudiendo ser susceptible ante este supuesto.

Riesgo demostrable: Al ser expuesto al público el nombre o grado del personal militar que participó en la suscripción del convenio, expondría información sensible, considerando que dicho personal es elemento fundamental para el Estado Mexicano y para la operatividad de las fuerzas armadas; de la misma manera, se pondría en riesgo la integridad física del personal militar, por lo que se solicita analizar y preservar la seguridad de la información, efectuando la reserva correspondiente de la información.

Riesgo identificable: La protección de la vida y seguridad de las personas, tienen reconocimiento constitucional, por lo que limitar el derecho de acceso a la información (nombre y grado del personal militar) representa el medio menos restrictivo, ya que el perjuicio que se causaría con su divulgación es mayor al beneficio, debido a que el factor humano de las fuerzas armadas constituye un componente esencial del Estado Mexicano, para garantizar la defensa nacional y la seguridad interior del país."

Asimismo, de conformidad con el **artículo 107** de la LGTAIP y al **Décimo Séptimo fracción VIII** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el área señala en su prueba de daño que:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria 2026
Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y
Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V.

Fecha: 20 de agosto de 2026.

Solicitud: 343053300019926.

Asunto: Clasificación de información como
reservada y confidencial.

Acuerdo: CT/22-EXT/20-08-2026-03.

"De conformidad con el artículo 112, fracción V de la LGTAIP, la información correspondiente nombre y grado militar de las personas servidoras públicas que suscribieron el convenio, representa un riesgo real, demostrable e identificable conforme a lo señalado previamente.

La divulgación de citada información supondría un perjuicio que supera el interés público, ya que se pondría en riesgo la seguridad e integridad del personal militar, ya que, derivado de sus funciones inherentes al factor humano de las fuerzas armadas, propiciaría que terceras personas puedan coaccionarle a través de amenazas, a efecto de obtener información relacionada con la seguridad nacional.

Por lo tanto, se considera conveniente su reserva, ya que de hacer pública la información, se dejaría en un estado de susceptibilidad a la persona servidora pública."

Cuarto.- El artículo 112 fracción V de la LGTAIP, señala que una de las causales de reserva será cuando:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

En este contexto, el **Vigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales, señala que, para clasificar la información como reservada, bajo este supuesto, será necesario acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, especificando cuáles de estos bienes jurídicos tutelados, sería afectado en caso de proporcionarse la información, especificando el potencial daño o riesgo.

Por su parte, el **artículo 107** de la Ley General en la materia, establece que para la reserva de información, se deberá elaborar una **prueba de daño**, que contemple lo siguiente:

"Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria 2026

Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y

Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V.

Fecha: 20 de agosto de 2026.

Solicitud: **343053300019926**.

Asunto: Clasificación de información como
reservada y confidencial.

Acuerdo: **CT/22-EXT/20-08-2026-03**.

Del análisis a la respuesta proporcionada, se desprende que la **Subdirección General Jurídica**, realizó la motivación y fundamentación de la reserva de la información, conforme a citadas disposiciones jurídicas en materia de transparencia y acceso a la información, señalando de igual forma, el plazo de reserva estipulado en el **artículo 106** de la LGTAIP.

Quinto.- El artículo 115 párrafos primero y segundo de la LGTAIP, por su parte, señala lo siguiente:

*"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello."

Del análisis a referido artículo, se advierte que los datos personales deben ser considerados como información confidencial, por lo tanto, su clasificación no estará sujeta a temporalidad alguna, en el entendido de que éstos corresponden a información concerniente a una persona identificada o identificable, supuesto que se cumple en el presente asunto.

Asimismo, esta clasificación se realiza en apego a lo establecido en el **artículo 16 párrafo segundo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

*"Toda persona tiene derecho a la **protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

Sexto.- La Ley General en la materia, establece los casos en los que se deberá entregar una versión pública, a efecto de garantizar a los particulares, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, específicamente en el **artículo 120**, el cual señala que:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria 2026

Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y
Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V.

Fecha: 20 de agosto de 2026.

Solicitud: **343053300019926**.

Asunto: Clasificación de información como
reservada y confidencial.

Acuerdo: **CT/22-EXT/20-08-2026-03**.

"Artículo 120. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

Por lo anterior, se advierte que el área cumple con lo establecido en referido artículo, toda vez que proporciona la versión pública del convenio motivo de la solicitud de acceso a la información.

Séptimo.- Del análisis lógico-jurídico de los antecedentes del caso, se concluye que es procedente clasificar como **reservada y confidencial**, la información contenida en el **"Convenio de Fusión que celebran la Aerolínea del Estado Mexicano, S.A de C.V., como Entidad Fusionada y el Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A de C.V., como Entidad Fusionante"** y aprobar la versión pública de éste, de conformidad con los **artículos 112 fracción V y 115 párrafos primero y segundo** de la LGTAIP, a efecto de otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **343053300019926**.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia;

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma por unanimidad, la clasificación de la información como **reservada y confidencial**, propuesta por la **Subdirección General Jurídica**, para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio **343053300019926**, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente resolución en los medios idóneos para tales efectos.

TERCERO.- Intégrese la presente resolución al expediente de la **Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ejercicio 2026** de este GAFSACOMM.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria 2026
Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y
Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V.

Fecha: 20 de agosto de 2026.

Solicitud: 343053300019926.

Asunto: Clasificación de información como
reservada y confidencial.

Acuerdo: CT/22-EXT/20-08-2026-03.

Así, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de este GAFSACOMM, en uso de las facultades conferidas por la Ley en la materia.



Licenciado Marcos Santos Acosta
Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité de Transparencia del
GAFSACOMM.



**Licenciado Carlos Alberto
Pérez Sánchez**
Suplente del Responsable del Área
Coordinadora de Archivos del GAFSACOMM.



**Licenciada Angélica Yadira
de Fuentes Aguirre**
Suplente del Titular del Órgano Interno de
Control en el GAFSACOMM.

La presente foja y sus firmas corresponden a la Resolución de la solicitud con número de folio 343053300019926, incluida en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del GAFSACOMM del ejercicio 2026, celebrada el 20 de agosto de 2026.